



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-597/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JESÚS ESTRADA
FERREIRO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-102/2021 y acumulado.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos relatados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio comienzo el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarán, entre otros cargos, las diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.
- 3 **B. Registro de candidaturas a presidencias municipales.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el acuerdo IEES/CG076/2021, por medio del cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de quince ayuntamientos, presentadas en candidatura común por los partidos políticos MORENA y Sinaloense.
- 4 **C. Primeros juicios de revisión constitucional (SG-JRC-48/2021 y acumulados).** El seis de abril, Movimiento Ciudadano impugnó ante la Sala Guadalajara, vía *per saltum*, el acuerdo antes referido, a través de diversos juicios de revisión constitucional electoral.
- 5 Mediante acuerdo plenario de ocho de abril, la Sala Regional reencauzó las impugnaciones al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo conducente.



- 6 **D. Juicios ante la instancia local (TESIN-JDP-35/2021 y acumulados).** El veinticinco de abril, el Tribunal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de registro cuestionado.
- 7 **E. Segundos juicios de revisión constitucional (SG-JRC-102/2021 y acumulado).** Para combatir el fallo anterior, el dos de mayo, Movimiento Ciudadano promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral.
- 8 El veintiuno de mayo, la Sala Regional Guadalajara determinó modificar la resolución del Tribunal local y, en vía de consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral del Estado, únicamente en lo tocante a la planilla de candidaturas de municipales de los ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán.
- 9 **II. Recursos de reconsideración.** En diversas fechas, Jesús Estrada Ferreiro, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Culiacán; el Partido Sinaloense; Luis Guillermo Benítez Torres, ostentándose como candidato a presidente municipal de Mazatlán; así como los partidos MORENA y Sinaloense de forma conjunta, interpusieron recursos de reconsideración para combatir la decisión adoptada por la Sala Regional Guadalajara.
- 10 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-597/2021**, **SUP-REC-615/2021**, **SUP-REC-625/2021** y **SUP-REC-627/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **IV. Terceros interesados.** Durante la sustanciación, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano comparecieron como terceros interesados dentro del plazo de publicitación correspondiente.
- 12 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 14 Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Acumulación

- 16 Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en todos los recursos se controvierte la resolución SG-JRC-102/2021 y acumulado, emitida por la Sala Regional Guadalajara.
- 17 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos SUP-REC-615/2021, SUP-REC-625/2021 y SUP-REC-627/2021, al diverso SUP-REC-597/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 18 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 19 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia

- 20 En sus escritos, los terceros interesados hacen valer diversas causales de improcedencia, mismas que se desestiman en los siguientes términos.

- 21 **a) Falta de legitimación.** Los comparecientes argumentan que Jesús Estrada Ferreiro carece de legitimación para interponer recurso de reconsideración, puesto que dicho ciudadano no es el representante del Partido Sinaloense y, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solo los partidos políticos están habilitados para accionar el referido medio de impugnación.

- 22 El planteamiento resulta **infundado**, puesto que si bien el señalado precepto legal no contempla expresamente la posibilidad de que los candidatos estén legitimados para interponer este recurso, esta Sala Superior ha interpretado que, con la finalidad de garantizar la protección más amplia al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, debe tenerse por satisfecho el requisito, cuando la sentencia de la Sala Regional genere una afectación a los derechos político-electorales de los recurrentes, ello en términos de la jurisprudencia 13/2014 de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA



TIENEN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

- 23 **b) Incumplimiento del requisito especial de procedencia.** El tercero interesado afirma que, en el presente caso, no se satisface la exigencia en comento, puesto que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara no inaplicó una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
- 24 Es **infundada** la causal, en razón de que, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior, se han ampliado los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.
- 25 Entre los criterios destaca la jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.
- 26 Como se indica en el rubro de dicha tesis, este órgano jurisdiccional ha determinado que la reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- 27 Al respecto, es de tenerse presente que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la interpretación de normas constitucionales se realiza cuando se pretende desentrañar, esclarecer o revelar su sentido.

² Jurisprudencia de la Primera Sala número 63/2010, de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

- 28 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que en el presente caso se surte la hipótesis prevista en el referido criterio jurisprudencial, pues del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la controversia que resolvió la Sala Guadalajara implicó la interpretación directa del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.
- 29 Esto es así, porque la Sala responsable determinó que cuando dicha norma refiere que las personas que busquen ser reelectas deben serlo por el mismo partido que los postuló o por cualquiera que integró la coalición atinente, la intención del legislador permanente tiene una connotación de cumplimiento forzoso, por lo que no era dable afirmar que se trataba de una formalidad no obligatoria.
- 30 Lo anterior lo estimó así porque no era dable desmembrar o separar el mencionado precepto y desvincular su contenido y finalidad de satisfacer determinadas condiciones establecidas en la misma norma, que para el caso consideró que era limitar la postulación de candidatos en esta modalidad a los partidos políticos o institutos que lo hicieron en una primera ocasión.
- 31 Estas consideraciones dejan en claro que el análisis que desplegó la Sala Regional consistió en determinar el significado y dotar de sentido a la norma en cuestión, circunstancia que hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada, lo que posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

QUINTO. Procedencia de los recursos



- 32 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica a continuación.
- 33 **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la Sala responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; se mencionan los hechos, los agravios, y los preceptos supuestamente vulnerados.
- 34 **b) Oportunidad.** La presentación de los medios fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a Jesús Estrada Ferreriro, al Partido Sinaloense y a Luis Guillermo Benítez Torres el veintidós de mayo, y las demandas se presentaron el veinticuatro y veinticinco de mayo, respectivamente, es decir, dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto.
- 35 Por lo que hace al partido MORENA, se aprecia que, al no haber comparecido en los juicios de revisión constitucional electoral, le es aplicable la notificación por estrados, misma que fue colocada el día veintiuno de mayo pasado, surtiendo efectos al día siguiente, de modo que, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo, esta es oportuna, en términos de la jurisprudencia 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

36 **c) Legitimación y personería.** Los candidatos recurrentes Jesús Estrada Ferreriro, y Luis Guillermo Benítez Torres cuentan con legitimación para interponer el recurso en los términos apuntados en el considerando CUARTO.

37 Por su parte, los partidos accionantes están legitimados en términos del artículo 65 de la ley adjetiva de la materia; aunado a que se encuentran debidamente representados, pues quienes acuden en sus nombres son los mismos representantes que comparecieron ante la instancia local –en el caso de MORENA- o la sala regional -en el caso del Partido Sinaloense-.

38 **d) Interés.** Los recurrentes tienen interés jurídico sobre la presente controversia, debido a que afirman que la sentencia impugnada les genera una afectación directa a sus derechos, puesto que se canceló la posibilidad de que Jesús Estrada Ferreriro, y Luis Guillermo Benítez Torres se registraran como candidatos comunes de MORENA y el Partido Sinaloense en los municipios de Culiacán y Mazatlán, respectivamente.

39 **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40 **f) Requisito especial.** Se satisface la exigencia, en los términos apuntados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEXTO. Estudio de fondo

41 La controversia materia de los presentes recursos tiene su origen en el registro aprobado por la autoridad electoral local, de las



candidaturas a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán, postuladas por MORENA, y por el Partido Sinaloense, en candidatura común; que recayó, vía la figura de elección consecutiva (reelección), en las personas que fueron postuladas en el proceso previo por el primero de los partidos mencionados.

i. Sentencia controvertida

42 La Sala Guadalajara revocó parcialmente el registro de las planillas, para el efecto de que:

- En caso de que los partidos decidieran continuar participando en candidatura común, tendrían que sustituir a las candidatas y candidatos postulados bajo la figura de elección consecutiva (como el caso de los recurrentes).
- En caso de que los partidos postularan en forma individual, subsistiría el registro de MORENA de las planillas encabezadas por los recurrentes, mientras que el Partido Sinaloense debía registrar nuevas planillas.

43 La responsable arribó a dicha conclusión al considerar que el Partido Sinaloense se encontraba impedido para registrar candidatos bajo la modalidad de elección consecutiva, que en la elección previa fueron postulados por un partido distinto (MORENA), aun y cuando contendieran en candidatura común.

44 En la resolución controvertida se razonó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, resultaba claro que la elección consecutiva, en el caso de los cargos edilicios, operaba por un periodo adicional, en los casos en los que el

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

ejercicio en el gobierno no fuera superior a tres años, y que la postulación solo podría ser realizada por el partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

45 La Sala sostuvo que, la reelección como modalidad del derecho a ser votado no constituía un derecho adquirido, sino una posibilidad de postulación que permitía a la ciudadanía que hubiera sido elegido para ocupar una función pública, para postularse nuevamente para el mismo cargo, en el entendido que la participación depende de la satisfacción de los requisitos establecidos en la legislación y la normativa de los partidos políticos.

46 En este punto agregó la Sala que, cuando la Constitución (y las leyes de Sinaloa) señalaban que quienes desearan ser reelectos debían serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión (o por cualquiera que integrara la coalición), debía entenderse que se trataba de una formalidad obligatoria, pues no resultaba posible separar el mencionado precepto y desvincular su finalidad de satisfacer la condición de limitar la postulación a los partidos que originalmente registraron al ciudadano o ciudadana.

47 Bajo tales parámetros, la Sala consideró que el registro de las planillas de la candidatura común de MORENA y el Partido Sinaloense, a las alcaldías de Culiacán y Mazatlán, desatendió la exigencia dispuesta en el artículo 115 constitucional, toda vez que la misma no solamente implicaba que la participación, por la



vía de reelección, se colmara por el mismo partido político; sino que se debía garantizar que ningún otro realizara, en lo individual, la misma postulación.

- 48 En el caso, a diferencia de lo que sucedía con las coaliciones, las candidaturas comunes permitían la postulación por dos o más partidos, sin necesidad de compartir una plataforma política común, por lo que el permitir que uno de ellos postulara, en vía de reelección, a candidatos que no había registrado en el proceso previo, se traducía en eximir la exigencia constitucional, puesto que ello se traduciría en que el candidato representara a un instituto político que mantenía su individualidad y que, de facto, podía tener una plataforma distinta; lo cual llevaría incluso al absurdo de que, en caso de renuncia o cancelación, se permitiera la postulación, a través de un partido ajeno a la candidatura original.

ii. Recurso de reconsideración

- 49 Los puntos desarrollados en las demandas materia de la presente resolución, que se vinculan con el ejercicio interpretativo realizado por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia controvertida, cuestionan en esencia los siguientes aspectos.
- 50 **Violación al derecho a ser votado.** La interpretación de la Sala responsable fue restrictiva al cancelar el registro, vía elección consecutiva, de los candidatos recurrentes, por el Partido Sinaloense pues, ante la inexistencia de una prohibición expresa relativa al registro por parte de partidos en candidatura común,

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

se debió optar por una postura *pro persona* que permitiera el ejercicio pleno y efectivo del derecho de participación política.

51 **Violación a derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.** La sentencia controvertida impone límites desproporcionados que atentan contra el derecho de los partidos a asociarse y a seleccionar libremente a sus candidatos y participar bajo la figura de candidatura común en los procesos municipales de Sinaloa, a diferencia de la interpretación permisiva que la Sala adoptó en la figura de las coaliciones.

52 Es así pues, la Sala sustentó su ejercicio en una premisa errónea atendiendo a que, ni la Constitución Federal, ni el ordenamiento legal, restringen la postulación de personas en elección consecutiva (reelección), siempre que las mismas hayan sido aprobadas por los partidos, y que alguno de los partidos que conformen la candidatura común, las haya registrado en la contienda previa.

iii. Consideraciones de la Sala Superior

53 Los reclamos son **fundados** atendiendo a que la interpretación y alcances que reconoció la Sala Guadalajara a la posibilidad de elección consecutiva en cargos municipales dispuesta en el artículo 115 constitucional, resultan injustificadamente restrictivos del derecho al voto pasivo, según se expone a continuación.

❖ Violación al derecho a ser votado

a. Naturaleza del derecho a ser votado



- 54 La Constitución General en su artículo 35, fracción II, dispone lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

- 55 Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado³ que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁴.

- 56 Asimismo, conforme al enunciado dispuesto en la Norma Fundamental, esta autoridad electoral ha sustentado que **el derecho al sufragio pasivo no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo

³ Respecto a las consideraciones vertidas en el presente apartado, véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-498/2021.

⁴ Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁵. Aunado a que dicho derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución General.

57 En esos términos, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, disponen que las personas tienen el derecho a ser elegidas para las funciones pública de su país, sin restricciones indebidas; en tanto que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

58 Por su parte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* a que se refiere el artículo 35, fracción II, constitucional, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para

⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

59 Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

60 Así, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la propia Constitución y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular⁶:

- **Requisitos tasados.** Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades

⁶ Véanse, las acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

61 Tanto **los requisitos modificables, como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario**, pero deben reunir tres condiciones de validez⁷:

- Ajustarse a la Constitución General, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

62 De esta manera los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar *teniendo las calidades que establezca la ley*.

⁷ Al respecto véase jurisprudencia, DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. la Época: Décima Época. Registro: 2001102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.



63 Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

b. La elección consecutiva como modalidad del ejercicio del derecho de voto pasivo

64 El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

65 En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

66 Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.

67 Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

68 Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior⁸ se ha determinado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

69 Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona deba ser registrada para una

⁸ Jurisprudencia 13/2019: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

70 Así, por lo que respecta a la forma en que el legislador sinaloense reguló la figura de la elección consecutiva -como una modulación del derecho fundamental de ser votado- frente a otros derechos, principios y valores, tenemos que de la Constitución Política del Estado⁹ y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁰ se desprende lo siguiente:

- Los presidentes municipales serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o **candidatura común** que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Los funcionarios señalados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección.

⁹ Del artículo 117.

¹⁰ Del artículo 14, en relación con el 17.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

- La elección consecutiva se podrá hacer para el mismo cargo de Presidente Municipal, Regidores, Síndico Procurador por un periodo adicional, sin distinción de principio. La postulación a cargos diversos dentro del Ayuntamiento no se entenderá como elección consecutiva.
- Para la elección consecutiva, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género.
- En lo que respecta a elección consecutiva de funcionarios que hubieren sido electos por candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos.

71 Aunado a lo anterior, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa expidió el reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021.

72 En lo que interesa, el referido instrumento reglamentario reitera las normas previstas desde la Constitución local y la legislación electoral de la entidad, y adiciona¹¹ que las personas que busquen reelegirse de reelegirse en sus cargos, además de la documentación señalada en diversos numerales del reglamento, deberán acompañar un escrito que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo.

73 Asimismo, que en el caso de ser postuladas por un partido o coalición distinta al que fue postulada en la elección anterior,

¹¹ Véase el artículo 35.



deberá presentar la carta de renuncia a la militancia o documento que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.

- 74 Como puede advertirse, la elección consecutiva de los munícipes constituye una manera o forma del ejercicio del derecho de ser votado, el cual, como se ha dicho, no es un derecho absoluto, sino de configuración legal, por lo que, con mayor razón, la figura de la reelección también es susceptible de encontrar condicionamientos, con el fin de armonizarla frente a otros derechos o principios.
- 75 Bajo tal orden de ideas, la posibilidad de que un funcionario del ayuntamiento se reelija en su cargo de forma inmediata debe ejercerse tomando en consideración, entre otros factores, lo siguiente:
- Que en términos del artículo 115 constitucional, quien aspire a la reelección deberá hacerlo a través del mismo partido que le postuló inicialmente o alguno de los que conformó la coalición respectiva.
 - Que de acuerdo con el artículo 35, fracción II de la Constitución, el derecho de postular candidaturas corresponde a los partidos políticos (si el ciudadano no opta por participar por la vía independiente).
 - Que se deben cumplir con los requisitos legales para dicha opción, como por ejemplo, el plazo de separación del encargo, o la documentación conducente.

c. Caso concreto

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

- 76 En los presentes recursos de reconsideración se alega que con la interpretación adoptada por la Sala Regional Guadalajara se coarta el derecho de sufragio pasivo de los candidatos a las presidencias municipales de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, al imponerse una condicionante que no se encuentra prevista.
- 77 El planteamiento es **fundado**, puesto que con la postura adoptada por la Sala responsable se ve limitado injustificadamente el derecho a ser votados de los candidatos recurrentes, por la vía de la elección consecutiva.
- 78 En efecto, como se ha dicho, el derecho fundamental de sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino que conforme al texto del artículo 35 constitucional, se trata de una prerrogativa de configuración legal, por lo que el legislador está habilitado para establecer las modalidades o requerimientos para su ejercicio, siempre y cuando guarden razonabilidad constitucional.
- 79 Bajo esa lógica, el ejercicio de dicho derecho fundamental, en su modalidad de la elección consecutiva, también es susceptible de encontrar condicionamientos o requisitos.
- 80 Conforme a la Constitución, en su artículo 115, fracción II, quienes aspiren a ser electos de forma consecutiva al mismo cargo, deben cumplir, entre otros, con el requisito de ser postulados por el mismo partido por el cual contendió cuando fue electo al cargo de elección popular o, en su defecto, por alguno de los institutos políticos que conformaron la coalición respectiva.
- 81 Del análisis de la legislación electoral sinaloense, se advierte que, sobre dicha condición constitucional, el legislador de la



entidad incluyó el supuesto relativo a que la postulación podría realizarse por alguno de los partidos que participaron en la candidatura común de origen.

- 82 De lo expuesto, se advierte que, como condición para ejercer el derecho de sufragio pasivo por la vía de la reelección, tanto desde la constitución como desde la legislación local no se observa una restricción en el sentido de que la candidatura de un funcionario que busca su reelección, y que es postulado por uno de los partidos por los que llegó al cargo, no pueda ser apoyada, a través de una candidatura común, por un instituto político diverso a aquel o aquellos que lo postularon originalmente.
- 83 Las reglas que derivan del texto de la Constitución -y del texto de la ley-, no pueden tener un alcance restrictivo, de modo que se prohíba el ejercicio del derecho a ser votado, aun y cuando se cumpla con el supuesto establecido en la literalidad del enunciado del precepto en cuestión.
- 84 Por el contrario, de una interpretación teleológica, acorde con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° constitucional, se obtiene que el requisito para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo, vía reelección, se cumple cuando la candidatura es propuesta por la misma fuerza política que postuló al funcionario en el proceso electivo anterior, con independencia que otro instituto político se adicione a la propuesta bajo cualquier forma de participación, es decir, coalición o candidatura común.
- 85 El presupuesto aludido compone una base mínima que permite dar continuidad entre la candidatura inicial que se presentó ante

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

el electorado en una primera ocasión, y la postulación sucesiva del funcionario que ya ejerció el encargo que le fue conferido. Dicha continuidad constituye una de las finalidades de la norma constitucional en análisis, aunada al propósito de incentivar el ejercicio de rendición de cuentas y la profesionalización de los órganos de gobierno.

86 En efecto, como previamente se estableció en el marco normativo, la inclusión de la figura de la reelección en el ordenamiento mexicano tuvo como propósito la disposición de una herramienta que generara un vínculo más fuerte entre el electorado y los representantes o gobernantes electos; esto, a partir de la posibilidad de que la ciudadanía pueda, con su voto, permitir la continuación de la gestión de aquellos funcionarios que estime ha sido adecuada.

87 Lo expuesto se refuerza si se advierte que conforme a la propia norma constitucional (artículo 115, fracción II) está permitido que el funcionario busque su elección consecutiva por un partido político distinto al que lo postuló, siempre que renuncie antes de la mitad de su mandato a su militancia, cuando haya contado con ella. Es decir, incluso, se encuentra permitido que dicha continuidad se dé solo respecto del munícipe en cuestión, y no así de las fuerzas políticas que le postularon, sin embargo, en esos casos, es necesario que, con una anticipación importante, el funcionario cese su militancia.

88 Conforme a las hipótesis que se advierten de la literalidad del artículo 115, fracción II de la Constitución General, se observa que el legislador permanente en realidad dispuso requisitos



relativamente flexibles, pues no obliga forzosamente a que la participación política por la vía de la reelección sea exactamente por los mismos partidos políticos que originalmente propusieron a los funcionarios, sino que busca que la elección consecutiva se dé en unas condiciones que permitan ver que existe una continuidad y congruencia con la forma de participación de los representantes o gobernantes que acudan a esta figura.

- 89 A partir de lo expuesto, es posible tener por cumplido el requisito establecido en la constitución, cuando el registro del candidato a reelegirse lo ha llevado a cabo uno de los partidos político que le postuló en la elección anterior, sin que ello excluya la posibilidad de que otras fuerzas políticas se unan a la propuesta por la vía de la candidatura común, dado que esta circunstancia no invalida el propósito de la norma en estudio.
- 90 En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021 y acumulados, analizó las exigencias que para la reelección de munícipes impone la Constitución General, en relación con la renuncia a la militancia o desvinculación del partido que los postuló inicialmente, cuando fueron registrados como candidatos externos.
- 91 Al respecto, en aquel asunto se determinó que no era posible ampliar el alcance del requisito de desvinculación cuando no existen razones jurídicas de hacerlo. Aunado a que no extender la exigencia tenía efectos positivos para la participación partidista de los simpatizantes como para la autoorganización de los partidos políticos, y se generaban incentivos para que los

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

simpatizantes vean oportunidades de formar una carrera política a nivel municipal de acuerdo con sus preferencias de participación partidista.

- 92 Esto, ya que, en aquel caso, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes.
- 93 Con base en dicho criterio, es posible concluir que, para este caso, la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de prohibir que los presidentes municipales de Culiacán y Mazatlán se reelijan mediante candidatura común entre MORENA y el Partido Sinaloense, no encuentra una justificación válida, en la medida en que los candidatos cumplieron con el requisito establecido expresamente en la norma constitucional, y la imposibilidad decretada no encuentra relación con la finalidad de la condicionante en análisis.
- 94 En otros términos, una interpretación restrictiva de la disposición constitucional como la pretendida por la Sala Regional responsable para incluir nuevos supuestos a la norma que no se relacionan directamente con su propósito, no se sostiene conforme a una interpretación sistemática y teleológica del precepto bajo estudio.

SÉPTIMO. Efectos



95 Al resultar fundados los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es:

- **Revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-102/2021 y acumulados.
- En vía de consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, dentro de los expedientes TESIN-JDP-35/2021 y acumulado.
- Por tanto, **subsisten los registros** de las planillas presentados por MORENA y el Partido Sinaloense, en candidatura común, para la elección de los ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa.

96 Atendiendo a lo anterior, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, de manera inmediata, lleve a cabo las actuaciones necesarias que permitan garantizar el derecho de participación efectiva, en los términos precisados en la presente resolución, de los partidos políticos y planillas de candidaturas que encabezan los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos apuntados en el considerando TERCERO, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes acumulados.

SUP-REC-597/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.